



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07020-2006-PA/TC
LIMA
JOYERÍA ORO PESA S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Joyería Oro Pesa S.R.L., representada por Carlos Alvarado Valenzuela, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 7 de abril de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez Hugo Sánchez Torres, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, contra los vocales Uriel Balladares Aparicio, Rosario Oviedo Ligarda de Pérez y Fabio Salas Sarabia, de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contra Rocío Infantas Palomino, intendente regional del Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones 1 y 4 de fechas 27 de marzo y 21 de abril de 2003, expedidas por el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco, que autorizan a la SUNAT para que proceda a la inspección e incautación de documentos contables de la recurrente, así como la resolución de 14 de julio de 2003, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirma la resolución 4. La demandante alega que dichas resoluciones son arbitrarias pues la primera carece de motivación y las subsiguientes convalidan dicha situación. Afirma que esta actuación viola su derecho al debido proceso e indirectamente sus derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la privacidad de los documentos.
2. Que con fechas 26 de enero 12 y 19 de febrero de 2004 el intendente regional de Cusco de la SUNAT, la procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el juez Hugo E. Sánchez Torres contestan la demanda, contradiciéndola. A su vez, con fecha 24 de febrero de 2004 (a fojas 266 del primer cuaderno), la Intendencia Regional de la SUNAT solicita que la demanda sea declarada improcedente, por cuanto, como

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obra en el expediente, fecha 22 de abril de 2003, es decir, antes de que se resuelva la apelación planteada por la recurrente ante la Segunda Sala Penal, los documentos incautados ya habían sido devueltos. Por tanto, aun cuando se hubiera producido alguna violación de sus derechos la misma ya no sería “actual”.

3. Que con fecha 8 de julio de 2004 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente debió interponer la demanda de amparo cuando supo que la SUNAT había revisado sus documentos (es decir, el 22 de abril de 2003), pues entonces no hubiera contado con el impedimento de la prescripción para hacerlo; que no habiendo sido así declara improcedente la demanda por vencimiento del plazo de prescripción. La recurrida por su parte confirma la apelada, basándose en similares fundamentos.
4. Que el Tribunal observa que al momento de interponer la demanda de amparo las presuntas agresiones a los derechos de inviolabilidad de domicilio y privacidad de los documentos, acaecidas como consecuencia de la aplicación de la resolución de 27 de marzo de 2003, se han tornado en irreparables puesto que esta orden judicial ya se ejecutó, habiéndose devuelto además los documentos incautados por la SUNAT. En la medida en que el agravio se tornó irreparable antes de que se interpusiera la demanda, el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)